



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	<b>2020-00625</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Asunto</b>	Incorpora y tiene Notificado un demandado y requiere

Se incorpora la realización de la notificación personal electrónica de los demandados SEBASTIAN MORENO MORALES Y CLAUDIA MARCELA MORENO MORALES, diligenciado en debida forma.

Ahora, dado que la señora CLAUDIA MARCELA acuso de recibo, se le indica que se accede a lo solicitado y en consecuencia, se le tiene por notificada a la ejecutada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del 9 de noviembre de 2020, empezará a correr los términos al día siguiente, dado que se le adjuntó con la notificación la demanda y anexos.

Finalmente, respecto al demandado SEBASTIAN MORENO MORALES no es posible tenerlo notificado, hasta tanto no se allegue la constancia de confirmación del recibo del correo electrónico o el acuse de recibo, pues el que se adjunta como realizado por el ejecutado, proviene del correo de la demandada.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de confirmación del recibo del correo electrónico o el acuse de recibo por parte del codemandado, de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020<sup>1</sup>. En caso de que no se tenga nada de lo anterior, deberá reiniciar el proceso de notificación y utilizar el servicio de las empresas de envío de correo electrónicos autorizados los cuales cuentan con un sistema de confirmación especializado para tal efecto.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

6.

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional. M.P. Richard Ramírez Grisales. Que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el siguiente sentido:

**"Tercero:** Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." Subrayas Propias

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea1717fe72c50a1ee6a97a99cb07adc5e0f2184371f9c1b318bc4731ecac6  
cdd**

Documento generado en 19/11/2020 03:13:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**